

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA****Resolución 94/2016**

Buenos Aires, 11/08/2016

VISTO el Expediente N° 388/2016 del Registro de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo descentralizado del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, la Resolución UIF N° 121 del 15 de agosto de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 20, en sus incisos 1 y 2, establece como sujetos obligados a informar a las "entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias" y a las "entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional".

Que la Resolución UIF N° 121/2011 tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante las Comunicaciones "A" 5927 y 5928 de fecha 21 de marzo de 2016, reglamentó la gratuidad de todas las cajas de ahorros en pesos, incluyendo el uso de su correspondiente tarjeta de débito, eliminando lo que se conocía como Cuenta Básica y Cuenta Gratuita Universal, a los fines de bancarizar los distintos sectores de la sociedad, previendo, además, el requerimiento de requisitos mínimos de identificación del cliente a los fines de una mayor inclusión al sistema bancario.

Que en el Artículo 13 de la Resolución UIF N° 121/2011 no contempla medidas de debida diligencia simplificada.

Que la Recomendación 10 establecida en los Estándares Internacionales Sobre Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación, emitidos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), y en concordancia con la Recomendación 1 y sus notas interpretativas, en donde se dispone que en función de la evaluación del riesgo efectuada, se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificadas.

Que en ese sentido, las notas interpretativas de la Recomendación N° 10 que refieren a la Debida Diligencia del Cliente (DDC), reconocen la existencia de circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor, permitiendo en esos casos, la aplicación de medidas simplificadas de DDC, siempre y cuando haya mediado un análisis adecuado de los riesgos por parte de cada país o la institución financiera.

Que la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN y la DIRECCIÓN DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR han evaluado el riesgo que pudiera estar involucrado, concluyéndose aquí que existe un nivel de riesgo que permite la aplicación de medidas de debida diligencia simplificada.

Que la presente Resolución se vincula a un producto o servicio financiero definido y limitado a ciertos tipos de clientes, para así incrementar el acceso a la bancarización, con fines inclusión financiera.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, en base a los Estándares Internacionales aplicables, entendió que tales medidas simplificadas pueden ser introducidas en el ordenamiento nacional.

Que a los fines expuestos es necesaria una modificación al Artículo 13 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que por la Comunicación A 5928 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de fecha 21 de marzo de 2016 se eliminó la Cuenta Gratuita Universal, por lo que corresponde suprimir la mención a tal cuenta realizada en el segundo párrafo del Artículo 18 de la Resolución UIF N° 121/2011.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tomado intervención en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Incorpórese, como Apartado III, al final del Artículo 13 de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA N° 121 del 15 de agosto de 2011, el siguiente texto:

"III. Se podrán aplicar medidas simplificadas de debida diligencia de identificación del cliente, al momento de abrir una caja de ahorro —esto es, presentación del DNI, DDJJ de Persona Expuesta Políticamente y verificación del titular en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas— en los siguientes casos:

1. Siempre que el titular posea una única cuenta bancaria.
2. Cuando no se trate de una Persona Expuesta Políticamente.
3. Cuando: (i) El saldo total de la cuenta no sea superior a VEINTICINCO (25) salarios mínimos, vitales y móviles y (ii) Las operaciones mensuales en efectivo no superen el equivalente a CUATRO (4) salarios mínimos, vitales y móviles.

Se entenderá por salario mínimo, vital y móvil, al que fije el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL

En caso de no verificarse alguna de las tres condiciones, se deberán aplicar los requisitos establecidos en los apartados I y II, en caso de corresponder, del presente artículo.

Las presentes medidas simplificadas de identificación no eximen al sujeto obligado del deber de monitorear las operaciones efectuadas por el cliente".

ARTÍCULO 2° — Deróguese el segundo párrafo del Artículo 18 de la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA N° 121 del 15 de Agosto de 2011.

ARTÍCULO 3° — La presente medida tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIANO FEDERICI, Presidente, Unidad de Información Financiera.

e. 12/08/2016 N° 57536/16 v. 12/08/2016

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**Resolución 259 - E/2016**

Buenos Aires, 05/08/2016

VISTO el Expediente N° S05:0063049/2015 del Registro del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la Resolución N° 14 de fecha 15 de febrero de 2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra a fojas. 105 la nota de fecha 15 de abril de 2016 del Ingeniero Agrónomo D. Miguel Ángel RAPELA, Director Ejecutivo de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, mediante la cual informa que el Abogado D. Juan Francisco MENDIZABAL FRERS (M.I. N° 26.542.159) ha dejado de tener vínculo con la mencionada Asociación.

Que el Abogado D. Juan Francisco MENDIZABAL FRERS (M.I. N° 26.542.159) fue designado mediante la Resolución N° 14 de fecha 15 de febrero de 2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA como candidato Suplente por el Sector de Fitomejoramiento en representación del Sector Privado ante la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), organismo actuante en la jurisdicción del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que en la mencionada nota la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES propone al Abogado D. Julián MARTÍNEZ YOUENS (M.I. N° 17.930.523) para ocupar el cargo vacante por el Sector de Fitomejoramiento en representación del Sector Privado ante la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

Que a fin de mantener la correspondiente representatividad ante la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) de los distintos sectores, corresponde designar a la persona propuesta.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido por el Artículo 5° de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Designase al Abogado D. Julián MARTÍNEZ YOUENS (M.I. N° 17.930.523) como suplente por el Sector de Fitomejoramiento en representación del Sector Privado ante la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), organismo actuante en la jurisdicción del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, en reemplazo del Abogado D. Juan Francisco MENDIZABAL FRERS (M.I. N° 26.542.159).

ARTÍCULO 2° — Notifíquese a los interesados a través del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO BURYAILE, Ministro, Ministerio de Agroindustria.

e. 12/08/2016 N° 56741/16 v. 12/08/2016

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Sésamo (*Sesamum indicum* L.) de nombre S34 obtenida por Sesaco Corporation.

Solicitante: Sesaco Corporation

Representante legal: Ignacio de Apellániz

Ing. Agr. Patrocinante: Alejandro Jara Podestá

Fundamentación de novedad: El cultivar inédito de nombre comercial S34 se diferencia de la variedad S 28 en las siguientes características:

	S34	S 28
Planta: Número de ramas	Ninguna o muy poca	Muy alto
Tallo: número de nudos hasta la primera flor	Medio	Bajo
Tallo: pubescencia	Media	Ausente o débil
Tallo: longitud	Larga	Media
Limbo: grado de lobulado	Débil	Medio
Flor: Pubescencia de la corola	Media	Débil
Cápsula: anchura	Ancha	Media
Cápsula: pubescencia	Media	Débil
Época de comienzo de la floración	Tardía	media

Fecha de verificación de estabilidad: 2009

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. JORGE RAÚL TORRES, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 12/08/2016 N° 56609/16 v. 12/08/2016

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA****Resolución 424/2016**

Buenos Aires, 10/08/2016

VISTO el Expediente N° S05:0033603/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el Decreto-Ley N° 6.704 del 12 de agosto de 1963, las Leyes Nros. 26.888 y 27.233, las Resoluciones Nros. 149 del 27 de octubre de 1998 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 930 del 14 de diciembre de 2009, 165 del 19 de abril de 2013,

336 del 5 de agosto de 2014, 371 del 13 de julio de 2016 y 372 del 13 de julio de 2016, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones Nros. 4 del 6 de junio de 2013 y 2 del 6 de enero de 2016, ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.888 se creó el Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB (Huanglongbing o greening o de los cítricos).

Que el Programa creado por la mencionada ley fue reglamentado por la Resolución N° 336 del 5 de agosto de 2014 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que por la Resolución N° 372 del 13 de julio de 2016 del citado Servicio Nacional se estableció un Plan de Contingencia con el objetivo de contener la dispersión de la enfermedad ante la aparición de plantas o insectos (*Diaphorina citri*) positivos para *Candidatus Liberibacter spp.*, agente causal del *Huanglongbing* (HLB) de los cítricos, en tanto que por la Resolución N° 371 del 13 de julio de 2016 del mentado Servicio Nacional, se reglamentó el Plan de Contención de la enfermedad para la Provincia de MISIONES.

Que desde enero del año 2010 el SENASA se encuentra ejecutando un Sistema de vigilancia para la detección precoz del HLB y su vector en todo el Territorio Nacional.

Que se han hallado plantas positivas a *Candidatus Liberibacter asiaticus* en la Provincia de MISIONES, principalmente en traspacios de casas particulares en los Departamentos General Belgrano, Iguazú, Eldorado y Montecarlo, y en los Municipios de Colonia Aurora y El Soberbio, y las mismas han sido erradicadas.

Que recientemente se han detectado plantas afectadas por HLB en plantaciones comerciales de cítricos.

Que hasta el momento no existe cura para el HLB y esta enfermedad produce indefectiblemente la muerte de las plantas afectadas.

Que los antecedentes internacionales demuestran que la única estrategia contra el HLB es la aplicación de medidas integradas que incluyen la erradicación de plantas enfermas, el manejo del vector y la utilización de material sano en nuevas plantaciones.

Que las plantas afectadas son fuente de inóculo de la bacteria y que la presencia de *Diaphorina citri* puede transmitirla a hospedantes dentro y fuera de un establecimiento comercial.

Que, en virtud de mantener la condición de libre de la enfermedad a la REPÚBLICA ARGENTINA, es necesario que los productores afectados detecten y eliminen las fuentes de inóculo (plantas afectadas) dentro de su establecimiento.

Que, de acuerdo a los monitoreos realizados por el Sistema de Vigilancia, se detectaron numerosos casos positivos en el establecimiento "CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A.", ubicado en el Departamento Eldorado, Provincia de MISIONES.

Que el mencionado establecimiento ha producido y cultivado plantas incumpliendo la normativa vigente y que estas infracciones se encuentran en trámite administrativo en los Expedientes Nros. S05:0072242/2014 del Registro del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y S05:0017093/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Ley N° 27.233, en su Artículo 3°, establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la citada ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca. Esta responsabilidad se extiende a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que con el fin de proteger la citricultura de la Provincia de MISIONES y del resto de la REPÚBLICA ARGENTINA, conteniendo la enfermedad y manteniendo así la condición fitosanitaria de país libre de HLB, es necesario dictar la presente normativa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27.233, y en el Artículo 8°, incisos e), f) y h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° — CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. Interdicción y Plan de Trabajo para el control y la erradicación del HLB y su vector en el establecimiento. Aprobación. Se dispone la interdicción por el plazo de NOVENTA (90) días, y se aprueba el "Plan de Trabajo para el control y la erradicación del HLB y su vector" para el establecimiento CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A., cuyo número en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) es 13.006.0.15039/00.

ARTÍCULO 2° — Fiscalización y supervisión. El cumplimiento del referido plan será fiscalizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), el que podrá realizar inspecciones cuando lo estime conveniente. A tal fin, CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe facilitar al personal del SENASA el acceso a las instalaciones y poner a su disposición toda la documentación que le sea requerida.

ARTÍCULO 3° — Costos del plan. Los costos que demande la ejecución del Plan de Trabajo deben ser afrontados por la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A.

ARTÍCULO 4° — Programa de Vigilancia para HLB. La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe ejecutar a su costa un programa de vigilancia para detectar las plantas enfermas cuyo cumplimiento será fiscalizado por el SENASA, conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

Inciso a) La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe realizar una inspección visual del CIENTO POR CIENTO (100%) de las plantas cítricas dentro del establecimiento cada TREINTA (30) días en los meses de mayo a septiembre inclusive y cada NOVENTA (90) días el resto del año, marcando y muestreando las plantas con sintomatología sospechosa de HLB. Estas tareas deben ser realizadas por el productor y/o el técnico asesor de la citada firma, quienes deberán ser capacitados y habilitados por el SENASA para la realización de las actividades previstas en el Plan de Trabajo.

Inciso b) Las plantas con sintomatología sospechosa deben ser marcadas, georreferenciadas, muestreadas y enviadas para su análisis en los laboratorios de la Estación Experimental Agropecuaria INTA Montecarlo, Provincia de MISIONES. Los costos que demande el envío y análisis de las muestras serán cubiertos por la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. Los muestreos del establecimiento deben ser registrados de manera inmediata en la planilla que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución, y deben estar a disposición del SENASA cada vez que este lo requiera.

Inciso c) En caso de diagnóstico positivo a la presencia de *Candidatus Liberibacter spp.*, dicha firma debe proceder a la erradicación inmediata, de acuerdo a lo establecido en la presente norma, de la planta afectada. Las erradicaciones realizadas deben ser registradas en la planilla que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Inciso d) La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. podrá optar por la erradicación de plantas con sintomatología sospechosa sin envío de muestras a diagnóstico en laboratorio. Las mismas deberán registrarse en la planilla que, como Anexo III, forma parte de la presente resolución.

Inciso e) Monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*.

Apartado I. Semanalmente se deben monitorear las borduras de las plantaciones de cítricos del establecimiento, límites entre lotes con cortinas forestales y borduras cercanas a espejos de agua dentro del establecimiento, observando brotes tiernos en búsqueda de la presencia de *Diaphorina citri*. Estos monitoreos deben registrarse en la planilla que, como Anexo IV, forma parte de la presente resolución.

Apartado II. Se deben colocar trampas cromáticas de color amarillo de QUINCE CENTÍMETROS POR QUINCE CENTÍMETROS (15 cm x 15 cm) cada CIENTO METROS (100 m), en la zona media de la copa de una planta del borde del lote y la misma debe quedar expuesta y visible, las trampas serán revisadas semanalmente y las observaciones serán registradas en el formulario que, como Anexo V, forma parte de la presente resolución. Todas las trampas deben mantenerse en buen estado y con suficiente pegamento.

ARTÍCULO 5° — Erradicación de plantas. La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe proceder a erradicar las plantas positivas por HLB, de acuerdo al siguiente procedimiento:

Inciso a) Previo a la erradicación, se debe realizar una inspección visual observando brotes tiernos de la planta enferma y aledaña en busca de presencia de *Diaphorina citri*.

Inciso b) En caso de detectarse al menos UN (1) ejemplar del vector en el lote de la planta o plantas para erradicar y los aledaños, deben ser pulverizados con un producto registrado para su control, realizando la aplicación de acuerdo a las indicaciones del marbete.

Inciso c) Se debe cortar el tronco principal del árbol entre DIEZ Y QUINCE CENTÍMETROS (10 y 15 cm) del suelo y marcar con una herramienta el tocón para facilitar la aplicación y penetración del herbicida que se aplicará inmediatamente de realizada esta operación. El producto herbicida a aplicar debe estar registrado en el SENASA y seguir las indicaciones establecidas en el marbete.

ARTÍCULO 6° — Manejo de *Diaphorina citri*. En caso de detección de al menos UN (1) ejemplar de *Diaphorina citri* durante las actividades previstas en el Artículo 4°, inciso e) Monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*, la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe aplicar en el transcurso de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h) una medida de manejo que controle la población de *Diaphorina citri*. La medida aplicada debe ser en toda el área afectada y registrarse en el formulario que, como Anexo VI, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 7° — Lotes abandonados. Aquellos lotes que no hayan sido cosechados durante DOS (2) campañas y cuyo estado no permita la circulación de maquinaria o personal para la realización de las acciones previstas en el presente plan, deben ser erradicados totalmente. La firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. debe iniciar las tareas de erradicación de sus lotes abandonados y finalizarlas antes del 1° de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 8° — Lotes de menos de TRES (3) años de plantación. La citada firma debe cumplir con lo establecido en el Artículo 19 de la Disposición N° 4 del 6 de junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. En caso de incumplimiento, debe proceder a la erradicación del material que no acredite su origen conforme a la resolución citada, antes del 1° de octubre de 2016. Este procedimiento debe realizarse en presencia de personal del SENASA.

ARTÍCULO 9° — Informes. El profesional habilitado debe entregar al SENASA, antes del QUINTO (5°) día hábil de cada mes, un informe donde se detallen los lotes monitoreados durante el mes anterior, los resultados de las actividades previstas en el presente plan y una copia de los Anexos I, II, III, IV, V y VI, en los que se hayan registrado tareas durante el mes informado.

ARTÍCULO 10. — Modificación del Plan de Trabajo. El Plan de Trabajo para el control y la erradicación del HLB y su vector, aprobado por la presente resolución, puede ser modificado total o parcialmente por disposición de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, cuando por los resultados de los análisis o la proyección de la enfermedad pueda agravarse la situación sanitaria del establecimiento o poner en riesgo o peligro a los establecimientos linderos o a la región en que se encuentra. Asimismo, en caso de resultar necesario a fin de no agravar la situación sanitaria existente, podrán adoptarse medidas de restricción de tratamientos o movimientos de la producción en forma inmediata.

ARTÍCULO 11. — Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente, la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A. será pasible de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, incluyendo la destrucción de plantas, como cualquier otra medida que resulte aconsejable de acuerdo a las circunstancias de riesgo sanitario. Los costos de las acciones que el SENASA deba realizar dentro del establecimiento para proteger la sanidad de la citricultura de la Argentina, serán costeados por la firma CITRÍCOLA MARÍA MAGDALENA S.A.

ARTÍCULO 12. — "Planilla de registros de monitoreo de material vegetal con sintomatología sospechosa de HLB". Se aprueba el formulario "Planilla de registros de monitoreo de material vegetal con sintomatología sospechosa de HLB" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 13. — "Planilla de registros de plantas erradicadas con diagnóstico positivo a la presencia de HLB". Se aprueba el formulario "Planilla de registros de plantas erradicadas con diagnóstico positivo a la presencia de HLB" que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 14. — "Planilla de registros de plantas erradicadas con sintomatología sospechosa sin envío de muestras a diagnóstico en laboratorio". Se aprueba el formulario "Planilla de registros de plantas erradicadas con sintomatología sospechosa sin envío de muestras a diagnóstico en laboratorio" que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 15. — "Planilla de registros de monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*". Se aprueba el formulario "Planilla de registros de monitoreo de ocurrencia de *Diaphorina citri*" que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 16. — "Planilla de monitoreo del insecto *Diaphorina citri*". Se aprueba el formulario "Planilla de monitoreo del insecto *Diaphorina citri*" que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 17. — "Planilla de registro de manejo de *Diaphorina citri*". Se aprueba el formulario "Planilla de registro de manejo de *Diaphorina citri*" que, como Anexo VI, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 18. — Vigencia. El presente acto entra en vigencia a partir del día siguiente al de la notificación de la firma involucrada.

ARTÍCULO 19. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Méd. Vet. JORGE DILLON, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

